



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PANCORBO

Se eleva automáticamente a definitivo, al no haberse formulado reclamaciones en el plazo legalmente establecido al efecto, el acuerdo adoptado por el Pleno del ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en fecha 21 de octubre de 2025, sobre aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora del uso, limitaciones, mantenimiento y mejoras de los caminos rurales del término municipal de Pancorbo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, BOPBUR n.º 207, de fecha 3 de noviembre de 2025, cuyo texto íntegro se hace público de conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales –TRLRHL–, con publicación del texto íntegro.

A continuación se inserta la ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO, LIMITACIONES, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PANCORBO

PREÁMBULO

El municipio de Pancorbo dispone de una extensa red de caminos rurales de gran trascendencia para su economía agraria en la que se ocupa un sector importante de su población.

En los últimos años, de modo particular, este ayuntamiento, con la inestimable colaboración financiera de la Diputación Provincial de Burgos, Junta de Castilla y León, así como de la Cámara Agraria de Pancorbo viene ejecutando obras de mejora y conservación de los caminos rurales que sirven no sólo al interés general sino también y de forma primordial a las explotaciones agrícolas o agropecuarias existentes en este municipio, y cuya permanente modernización requiere la existencia de unos caminos rurales adaptados a las exigencias que plantean las nuevas maquinarias agrícolas.

Tales exigencias desbordan en buena medida la capacidad técnica, económica y de gestión de este municipio, por lo que sería deseable una mayor intervención de otros organismos oficiales, para de ese modo contribuir de una forma efectiva a garantizar del mejor modo posible la conservación de un patrimonio que se viene financiando mediante el esfuerzo económico de todos.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, prescribe que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo 25.1.d), la infraestructura viaria.

Por su parte el artículo 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León establece que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias,



en los términos de la legislación del Estado y de las leyes de la comunidad autónoma en materia de conservación de vías y caminos.

El artículo 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que «son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local».

En parecidos términos, el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local define los bienes demaniales de uso público «como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local».

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la técnica permitió su transformación en carreteras, y trasladó su competencia desde los ayuntamientos a las diputaciones provinciales y al Estado, en la regulación de caminos vecinales y provinciales de comienzos del siglo XX (Leyes de Caminos Vecinales de 1911, y del Estatuto Municipal de 1925). Desde entonces, son muchos los cambios sucedidos, y nuevos planteamientos han venido a revisar la naturaleza y función de estos bienes, en los que se descubre ahora las potencialidades culturales y medio ambientales de este rico patrimonio, protegido singularmente por la Constitución Española a través de sus artículos 45 y 46. Tiene su fundamento esta ordenanza, no solo en los fundamentales preceptos ya invocados, sino también en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, sustento de la potestad reglamentaria y de autoorganización municipal, y 4.1.f) de dicho cuerpo legal, que ampara con carácter genérico la potestad sancionadora.

La presente ordenanza define los caminos rurales municipales del Ayuntamiento de Pancorbo estableciéndose su régimen jurídico con la finalidad de regular el uso adecuado y racional, preservar y defender su integridad frente a las eventuales usurpaciones por los particulares, garantizando su uso público y asegurando su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de protección y restauración que fueren necesarias.

Por último, se establece el correspondiente régimen sancionador, definiendo las infracciones y sanciones en esta materia.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. – Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza regular el régimen jurídico de los caminos rurales del municipio de Pancorbo de titularidad municipal, estableciendo una serie de determinaciones con la finalidad de regular el ejercicio de los usos adecuados y



compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Pancorbo en este sentido por el ordenamiento jurídico vigente.

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y 20.1. e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2. – Definición.

A los efectos de esta ordenanza, se definen los caminos rurales como las vías de comunicación de titularidad y competencia municipal que arrancan y transcurren en terrenos públicos y que cubren las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población, a fincas rústicas o a los predios agrícolas, ganaderos o forestales.

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente ordenanza:

- a) Las calles y los tramos de caminos cuyo itinerario coincide con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.
- b) Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.
- c) Las vías pecuarias que discurren por el término municipal, al regirse estas por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece el Régimen Jurídico de las Vías Pecuarias, o normativa que la sustituya.
- d) Los caminos de naturaleza privada.
- e) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.
- f) Los caminos incluidos dentro del dominio público forestal municipal se regirán por lo dispuesto en la legislación forestal.

Artículo 3. – Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Pancorbo comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal. En el resto de los caminos habrá que estar a lo que venga recogido en el Inventario de bienes municipales y en los planos catastrales.

Artículo 4. – Naturaleza jurídica.

Los caminos rurales definidos por el artículo anterior cuyo itinerario discurre por el término municipal de Pancorbo son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Derivan de su titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.



TÍTULO I

DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 5. – Potestades administrativas.

Corresponde al Ayuntamiento de Pancorbo respecto de los caminos rurales, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a) De ordenación y regulación de su uso.
- b) De la defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) De deslinde y amojonamiento.
- d) De recuperación de oficio.
- e) De desafectación.
- f) Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.

TÍTULO II

UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 6. – Normas generales.

Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público, de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso entre los que se destacan la obligatoriedad de no abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes, cerrar las cancelas que puedan existir para control del ganado donde estén autorizadas, respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes, evitar la contaminación acústica, no arrojar escombros o residuos, no encender fuego ni arrojar colillas encendidas, así como evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

A estos efectos, los servicios de inspección y vigilancia municipales velarán por el cumplimiento de estas normas y los contenidos de la presente ordenanza. Dada la naturaleza y extensión de los bienes afectados, que imposibilitan una vigilancia exhaustiva, los ciudadanos están obligados a colaborar con las autoridades locales en la prevención y corrección de conductas y acciones no autorizadas, todo ello en aras a la conservación y buen uso de este singular patrimonio municipal.

Artículo 7. – Usos propios.

Se consideran usos propios de los caminos rurales la comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola, y el tránsito pecuario.

Artículo 8. – Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles de los caminos rurales los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.



Artículo 9. – Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos compatibles previstos en esta ordenanza.

Artículo 10. – Limitaciones y prohibiciones.

10.1. Limitaciones.

1. La autoridad municipal puede imponer limitaciones especiales de tránsito a todos o a determinados tipo de vehículos o usuarios, en todo el camino o en determinados tramos o partes, con carácter temporal o permanente, si la conservación, las exigencias técnicas o la seguridad del camino o la protección del entorno natural lo exigen.

2. Estas limitaciones o restricciones en el uso común general no generarán derecho a indemnización.

3. El Ayuntamiento de Pancorbo podrá limitar de forma general y, de forma especial en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos por los caminos rurales.

4. Del acceso motorizado al medio natural.

Los vehículos únicamente pueden circular por caminos o pistas aptos para la circulación, previa autorización por la Alcaldía. En consecuencia, se prohíbe la circulación de vehículos campo a través o fuera de las pistas o caminos delimitados al efecto y por los cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, y por el cauce seco y la lámina de agua de los ríos, torrentes y toda clase de corrientes de agua.

La limitación anterior no es aplicable al acceso de los propietarios a sus fincas ni a la circulación motorizada relacionada con el desarrollo de las actividades y usos agrícolas, ganaderos o forestales de los espacios afectados o con la prestación de servicios de naturaleza pública.

10.2. Prohibiciones.

1. De forma general se prohíbe el tránsito sin autorización municipal de vehículos de más de 16 t y de vehículos para usos excepcionales.

2. En orden de prevenir los posibles usos indiscriminados de los caminos durante el otoño y el invierno, y en evitación de los grandes destrozos que se pudieran producir en dicha época, el ayuntamiento podrá denegar la autorización municipal si los perjuicios previsibles fueran de muy difícil o cuantiosa reparación.

3. Queda totalmente prohibida la circulación de vehículos o maquinaria con ruedas de hierro tipo oruga o de cualquier otra clase que puedan causar daños a los caminos rurales, como pueden ser las ruedas neumáticas de tacos empleadas en vehículos motorizados de tipo deportivo (moto-cross, quads y todo-terreno).



4. Queda totalmente prohibida cualquier actividad que suponga un daño para el camino o para la seguridad de sus usuarios, y muy especialmente las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que supongan un peligro, entre otros, para los agricultores, ganaderos, ciclistas u otros usuarios del camino, animales domésticos o fauna salvaje.

5. En la plataforma de los caminos rurales no serán admisibles más usos y aprovechamientos que los imprescindibles para accesos a las fincas limítrofes y cruces a diferente nivel de conducciones y vías de paso de peatones o rodado, así como canalizaciones subterráneas en las condiciones que se autoricen.

6. Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en la zona de dominio público:

- a) Colocar, instalar, depositar o construir elementos que obstaculicen o impidan el paso.
- b) Estacionar vehículos o maquinaria que obstaculicen o impidan el paso de otros vehículos.
- c) Acumular materiales.
- d) Hacer instalaciones y obras, a excepción de lo que supone el apartado anterior.
- e) Salir a hacer la vuelta con maquinaria agrícola al camino, cuando se están realizando tareas agrícolas en los campos.
- f) Dejar o arrastrar madera u otros materiales a los caminos.
- g) Lanzar piedras y restos agrícolas o caminos, cunetas o acequias.
- h) Echar tierra y tapar las cunetas de los caminos con ocasión de efectuar tareas agrícolas próximas.
- i) La extracción de rocas, áridos y gravas de la plataforma de dominio público definida por el camino.
- j) La caza (en todas sus formas).
- k) La publicidad a fin de evitar la contaminación visual del paisaje. Tan sólo se exceptúan los paneles informativos o de interpretación, carteles y signos que establezcan las administraciones públicas en cumplimiento de sus funciones, o los que informen de los servicios y establecimientos autorizados, que se ajustarán a las condiciones que establezca el Ayuntamiento de Pancorbo.
- l) El asfaltado o cualquier procedimiento semejante que desvirtúe los caminos públicos, excepto cuando para favorecer el uso común general lo determine el ayuntamiento.
- m) Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos, cunetas o acequias.
- n) Arrastrar herramientas u otro tipo de maquinaria que eche a perder la capa de rodadura de los caminos.



o) Cualquier otra actividad contraria a lo que dispone esta ordenanza o constitutiva de infracción penal o administrativa.

p) Verter, por aspersión, gravedad o cualquier otro medio o causa, agua sobre los caminos cuyo origen sea la labor de riego o cualquier otra no natural.

Artículo 11. – Usos excepcionales y circulación de vehículos pesados.

1. Como regla general no podrán circular por los caminos rurales de titularidad municipal, sin previa autorización los vehículos cuyo peso máximo sea superior a 16 t y en particular del aprovechamiento que se deriva del transporte de madera y apeas como consecuencia de las explotaciones forestales; extracción de áridos o movimiento de tierras; así como otros transportes, con el fin de evitar su deterioro como consecuencia de la circulación por los mismos de vehículos pesados.

2. La circulación de vehículos de más de 16 t, y los usos excepcionales de los caminos vecinales, entendidos éstos como aquellos distintos de los usos propios definidos en el artículo 7.º, así como la circulación de vehículos no agrícolas destinados al transporte de madera, áridos y otros, vehículos oruga, cadena, de arrastre, etc., que por su intensidad de uso causen perjuicios significativos a los caminos, deberá ser autorizada expresamente por el ayuntamiento, que exigirá el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los posibles daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

Artículo 12. – Procedimiento de autorización.

El procedimiento administrativo de autorización se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPAC) con las siguientes especialidades que se regulan en la presente ordenanza.

1. La solicitud de autorización municipal deberá contener, además de lo previsto en el artículo 66 de la LPAC, los siguientes datos:

- a) Datos relativos a los vehículos dedicados, matrícula, modelo y marca.
- b) Fecha de inicio y finalización de la actividad para la que se solicita autorización.
- c) Si se va a realizar acopio de materiales, indicación gráfica del lugar.
- d) Especificación de los caminos rurales que se desean utilizar, especificando en su caso el trayecto en plano de situación.

2. Previa a la concesión de la autorización municipal, el interesado depositará fianza calculada en proporción a los posibles daños a estimar, y dependerá de la intensidad de uso en base al tiempo de utilización de los caminos, la época del año para la que se solicita autorización, el tipo de vehículo utilizado y su tonelaje.

La fianza podrá realizarse en efectivo, ingreso en cuenta corriente o mediante aval bancario. La cuantía de la fianza se calculará tomando como base alguna de las siguientes variables:



Importe de los avales a exigir:

- Hasta 10 viajes: 1.500 euros.
- De 10 a 20 viajes: 3.000 euros.

Más de 20 viajes: será necesaria la presentación de aval bancario que responda por los desperfectos que se puedan ocasionar hasta el final de las operaciones. Si se hubiera causado daño en la infraestructura del camino, se arreglará con el fondo del aval depositado. Importe de los avales:

- De 21 a 30 viajes: 5.000 euros.
- De 31 a 40 viajes: 7.200 euros.
- De 41 a 50 viajes: 8.600 euros.
- Más de 50 viajes: 10.000 euros.

En los casos cuya utilización sea permanente a lo largo del año, se depositará aval por las cantidades que correspondan, de acuerdo con el número de viajes previstos a lo largo del año, elevándose a la cantidad de 14.200 euros cuando el número de viajes exceda de 100, debiendo abstenerse de circular cuando las circunstancias climáticas sean desfavorables ya que existe un riesgo probable causar daños en los caminos a causa del tránsito de vehículos pesados.

3. En los supuestos de paso permanente a lo largo de un año se depositará un aval general cuyo importe se establecerá en un convenio que a estos fines el solicitante formalizará con este Ayuntamiento de Pancorbo, que se deberá calcularse teniendo en cuenta los siguientes factores: a) tipo de firme, b) volumen en estéreos o toneladas, y c) longitud de los caminos que se utiliza.

4. El depósito de la fianza no eximirá al interesado de comunicar al ayuntamiento las posibles variaciones de usos, zonas o trabajos para los que solicitó autorización conforme a la información contenida en el artículo 12. En ningún caso la fianza depositada conforme a una solicitud de autorización podrá servir como fianza para la realización de trabajos distintos a los solicitados.

5. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento para el otorgamiento de la autorización municipal será de un mes desde que se solicita la misma con los requisitos anteriormente expuestos, transcurrido el cual se entenderá desestimado cuando no recaiga resolución expresa.

6. La devolución de la fianza se realizará en el plazo de dos meses desde la finalización de los trabajos o usos excepcionales de los caminos, previa solicitud del interesado. En caso de que el ayuntamiento no aprecie daños en el camino, procederá a la devolución de la misma sin más trámite sobre la cancelación del aval depositado y en caso de que proceda la devolución de la garantía depositada será retenido el 10% de su importe en concepto de tasas por la autorización municipal. En caso contrario, el ayuntamiento solicitará informe técnico que cuantifique los daños causados y el coste de reparación de los mismos, requiriendo al autorizado para que repare los daños ocasionados en el plazo que se establezca en dicho informe, pudiendo el ayuntamiento,



en caso de no ser realizada la actuación acudir a la ejecución subsidiaria a costa del obligado conforme a la mentada LPAC, con la correspondiente deducción del importe de la fianza depositada. En caso de que esta no fuera suficiente se exigirá la diferencia hasta cubrir la totalidad de los daños.

7. Los eventuales daños a la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos y subsidiariamente por el ayuntamiento a cargo de aquellos.

Artículo 13. – Circulación en los MUP números 200 «Monte Mayor» y 668 «Mancubo y otros».

1. Como regla general no podrán circular por los caminos situados en el monte de «Monte Mayor» y «Mancubo y otros», sin previa autorización ningún vehículo.

2. Para poder circular por estos caminos rurales será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Pancorbo.

3. Para la obtención de dicha autorización los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del ayuntamiento, indicando su relación respecto al municipio (vecino, propietario de inmuebles, etc.), que será resuelto por la Alcaldía.

Artículo 14. – Normas de circulación.

Los usuarios de caminos y vías rurales respetarán los límites de velocidad establecidos en la señalización existentes. En los caminos sin señalización no se podrá sobrepasar 30 kilómetros/hora.

Deberá reducirse, no obstante, la velocidad al máximo ante la proximidad de peatones, ganado, etcétera a fin de evitar accidentes y molestias.

Siempre tendrán prioridad los vehículos agrícolas y ganaderos frente al resto. Entre vehículos agrícolas, tendrá prioridad, a la hora de cruzarse, el que circule con carga superior.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes.

Artículo 15. – Tasas inherentes al otorgamiento de autorizaciones y concesiones demaniales.

1. Las autorizaciones y concesiones demaniales estarán sujetos a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal regulada en la legislación de haciendas locales, de acuerdo con las ordenanzas fiscales que sean de aplicación.

2. Las autorizaciones y concesiones demaniales que hagan referencia a usos especiales y privativos no incorporados a ninguna ordenanza fiscal podrán ser gratuitas, otorgadas con contraprestación o con condiciones.



3. Las autorizaciones y concesiones demaniales no estarán sujetas a tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de los caminos no lleve emparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aún existiendo esta utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

En los casos previstos en el párrafo anterior, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o cláusulas de la autorización y/o la concesión demanial.

TÍTULO III DE LAS OBRAS EN CAMINOS O CONTIGUAS A LOS MISMOS

Artículo 16. – Pasos canadienses.

1. Los pasos canadienses se definen como: huecos en el terreno de un camino, cubiertos por un entramado metálico, que suponen un obstáculo, para evitar que los animales circulen libremente y, las personas y vehículos pasen sin ningún problema.

2. Toda solicitud de autorización para la instalación de un paso canadiense en un camino público deberá ir acompañada al menos de:

– Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, materiales y tratamiento, presupuesto y finalidad, que deberá ajustarse a lo definido anteriormente.

– Plano de ubicación.

– Medidas justificadas que se tomarán para garantizar la compatibilidad de uso y utilización privativa con la finalidad del artículo 7 de esta ordenanza.

– Garantía por un importe del 100% del presupuesto, al objeto de hacer frente a la obligación de restauración del camino, una vez concluido el plazo de la autorización.

3. La limpieza y el mantenimiento será responsabilidad del solicitante.

Si el ayuntamiento, ya sea por la falta de mantenimiento o abandono, comprobase que el paso se encuentra en mal estado, ordenará al solicitante su reparación o desmontaje reponiendo el camino a su estado original.

Los gastos ocasionados serán de cuenta del solicitante, pudiendo efectuarse su reclamación por la vía de apremio.

4. El solicitante deberá suscribir una póliza de responsabilidad civil por el uso del paso canadiense, por el periodo de la autorización.

5. La autorización para la instalación se considerará por un plazo máximo de 10 años, debiendo el solicitante solicitar una nueva autorización trascurrido ese plazo. En caso de denegación de la nueva autorización, el paso canadiense será cegado sin derecho a indemnización de ninguna clase.

6. El solicitante procederá a la eliminación del paso cuando deje de tener el uso inicialmente previsto, cuando se cumpla el plazo concedido o cuando así lo ordene el ayuntamiento, sin derecho a indemnización de ninguna clase, reponiendo el camino a su estado original.

*Artículo 17. – Desagüe de aguas corrientes.*

Los dueños, arrendatarios o aparceros de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigirlas hacia el camino. Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la minimización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y en caso necesario el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino. Asimismo, estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurren libremente.

Artículo 18. – Intersección o entronque de caminos.

En ningún caso podrán abrirse ramales privados desde caminos públicos sin la preceptiva licencia de obras o previa presentación de declaración responsable, según proceda, la cual deberá contemplar necesariamente las medidas que eviten los aportes incontrolados de agua y arrastres al camino procedentes del ramal que se construya o consecuencia de este.

Artículo 19. – Accesos.

1. Los accesos a las fincas privadas habrán de contar con la autorización municipal previa, y todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución irán con cargo a los beneficiarios. Los accesos a las fincas desde el camino deberán ser mediante obras de fábrica y con las siguientes condiciones técnicas:

– La sección del tubo que permita discurrir el agua será de un diámetro mínimo de 40 cm, principalmente de hormigón, asentado sobre solera de hormigón de al menos 15 cm de espesor y sobresaliendo esta solera de las bocas al menos 1 metro sobre la superficie de la cuneta.

– Las bocas del tubo estarán protegidas por un muro de hormigón de 25 cm de espesor y que ocupen transversalmente toda la sección de la cuneta, sobresaliendo 15 cm de la capa de superficie del paso. Por encima del tubo se compactarán zahorras en un espesor suficiente para soportar la carga de los vehículos.

– No obstante, los servicios técnicos municipales podrán imponer otra serie de condicionantes constructivos en función de razones técnicas.

2. Las aguas de derramamiento a la zona de acceso se habrán de recoger antes de llegar al camino y conducir de forma adecuada por tal que no invadan la calzada ni afecten la explanación.

3. Tras la reparación, el acondicionamiento o la adecuación de un camino, todos los propietarios que tengan obstruidos o cerrados los pasos de acceso a sus parcelas desde el mencionado camino, tendrán un plazo de un mes para ejecutar la reposición. También habrán de mantenerlos limpios para que el agua transite.

*Artículo 20. – Cerramientos y vallados.*

Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con caminos rurales municipales de cualquier categoría que se construyan a partir de la aprobación de la presente ordenanza no podrán invadir sus límites y habrán de obtener la preceptiva licencia urbanística o presentar la declaración responsable de obras, según proceda. En defecto de amojonamiento o señalización de dichos límites, por los servicios municipales se autorizarán las alineaciones pertinentes. Los titulares de cerramientos existentes con anterioridad a dicha aprobación que no se adapten a lo establecido en el párrafo anterior dispondrán de un periodo transitorio de cinco años para modificarlos en cumplimiento del presente artículo. En cualquier caso, los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola. En este sentido, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial o urbanística, los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior del camino. Cuando dicho límite no estuviera definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje del camino.

Artículo 21. – Obras e infraestructuras municipales.

Los proyectos de obras e infraestructuras de competencia municipal deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

Artículo 22. – Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de un metro. Esta distancia sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

Artículo 23. – Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquélla sea en cualquier punto de la misma inferior a 4 m desde la arista exterior del camino en el caso de árboles altos (frutales y forestales) y de 3 m en el caso de vides y otros arbustos o árboles bajos.

Artículo 24. – Fincas de regadío.

Se podrá autorizar la utilización de los caminos públicos para las instalaciones de redes enterradas en las siguientes condiciones:

- Previamente, se deberá informar al Ayuntamiento de Pancorbo del inicio de las obras.



b) El solicitante –o futuros propietarios, en su caso–, serán los responsables de la conservación, mantenimiento y demás condiciones impuestas a la obra.

c) La autorización se otorgará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el solicitante a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y a indemnizar como corresponda los daños y perjuicios que puedan derivarse de la misma.

d) Todos los desperfectos que se originen por averías en dicha tubería o red, serán de cuenta del solicitante o propietario.

e) Si por cualquier causa faltase el suministro en la red, no podrá reclamarse al ayuntamiento la prestación del servicio, ni ningún tipo de daños.

f) La tubería o canalización quedará enterrada a profundidad tal que la generatriz diste del nivel del suelo al menos 1,2 metros.

g) La autorización para la instalación será concedida en precario, de manera que si el ayuntamiento así lo estima necesario, el solicitante o propietario deberá modificar la instalación al lugar que se le indique, sin derecho a indemnización.

h) El ayuntamiento se reserva el derecho a enganchar a la nueva tubería o línea cuando le sea necesario.

i) El camino por donde se vaya a abrir la zanja, deberá estar en perfectas condiciones al mes de iniciada la obra. La zanja no podrá permanecer abierta más de una semana, debiendo taparla el solicitante de la obra para permitir el paso de vehículos en perfectas condiciones.

Artículo 25. – Instalaciones subterráneas y aéreas.

1. Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfono, electricidad y otras instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o anclarse a sus estructuras a excepción de supuestos de excepcional dificultad de paso o cruce imprescindible y cuando haya circunstancias que no hagan procedente otra solución alternativa. Podrán autorizarse no obstante estas canalizaciones si se garantiza la seguridad y conservación del camino, su mantenimiento y cuidado, especialmente aplicable a la posibilidad de autorizar conducciones subterráneas por la cuneta, lugar por donde deberán discurrir prioritariamente, debiendo realizarse estas canalizaciones conforme dictamen los servicios técnicos municipales.

2. En ningún caso podrán colocarse arquetas de registro dentro de la calzada del camino, salvo que se trate de servicios municipales.

3. Los tendidos e instalaciones aéreas que crucen sobre los caminos habrán de cumplir las siguientes condiciones:

a) El gálibo será suficiente para evitar accidentes.

b) Los postes de sostén se situarán fuera de la zona de dominio público y dentro de la zona de usos restringidos cuando haya. Los postes deberán contar con la suficiente cimentación para asegurar su estabilidad, lo cual deberá ser constatado mediante



certificado técnico, siendo responsabilidad del propietario cualquier daño producido por caída o colapso del poste y su obra e instalaciones aparejadas. El propietario o promotor de la instalación deberá realizar aquellas obras encaminadas a garantizar la seguridad de la fábrica propia, de la del camino y la seguridad de los usuarios. En todo caso deberá contar con la aprobación de los servicios técnicos municipales y ajustarse a sus directrices.

- c) Las pegas y los anclajes no podrán colocarse en zona de dominio público.
- 4. El resto de las condiciones técnicas y de seguridad que puedan establecerse al efecto por las administraciones competentes.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. – Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP).

Artículo 27. – Responsabilidad.

Serán responsables las personas que causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

Artículo 28. – Reposición de daños.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión.

Artículo 29. – Tipificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

- 1. Son infracciones muy graves:
 - a) Las alteraciones de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
 - b) La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
 - c) La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.
 - d) La obstaculización, limitación o privación por cualquier medio o acto, de libre uso de los caminos.



2. Son infracciones graves:

- a) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- c) La obstrucción del ejercicio de las funciones de inspección o vigilancia por los servicios municipales competentes.
- d) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

3. Son infracciones leves:

- a) La realización de vertidos o el abandono de desechos o residuos que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos sectoriales.
- c) Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
- d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.

Artículo 30. – Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo 29 serán sancionadas dentro de los límites del artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) con las siguientes multas:

- a) Infracción leve: multa de 150 a 600 euros.
- b) Infracción grave: multa de 601 a 1.500 euros.
- c) Infracción muy grave: multa de 1.501 a 3.000 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

Artículo 31. – Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al alcalde-presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer, sin perjuicio de que pueda delegarse en los concejales que se estimaren pertinentes.



El expediente sancionador deberá observar lo dispuesto en la LPAC y los principios de la potestad sancionadora regulados en la citada LRJSP.

Artículo 32. – Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 33. – Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al estado previo al momento de cometerse la infracción.

El ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 34. – Responsabilidad penal.

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante, podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – Correspondrá al municipio respecto de los caminos municipales todas las potestades que la legislación otorga para la protección del dominio público. En concreto, las usurpaciones de caminos municipales se recuperarán por el procedimiento establecido en el Reglamento de Bienes.

Segunda. – Las autorizaciones exigidas por la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de las requeridas en otros sectores de actuación, en concreto de las necesarias licencias urbanísticas.

Tercera. – En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza será de aplicación las disposiciones vigentes sobre el régimen local y sus reglamentos, y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de 34 artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y en el tablón de anuncios de la casa consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985, los interesados legítimos podrán interponer contra el acuerdo correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

En Pancorbo, a 17 de diciembre de 2025

El alcalde,
Javier Vicente Cadiñanos Gago